



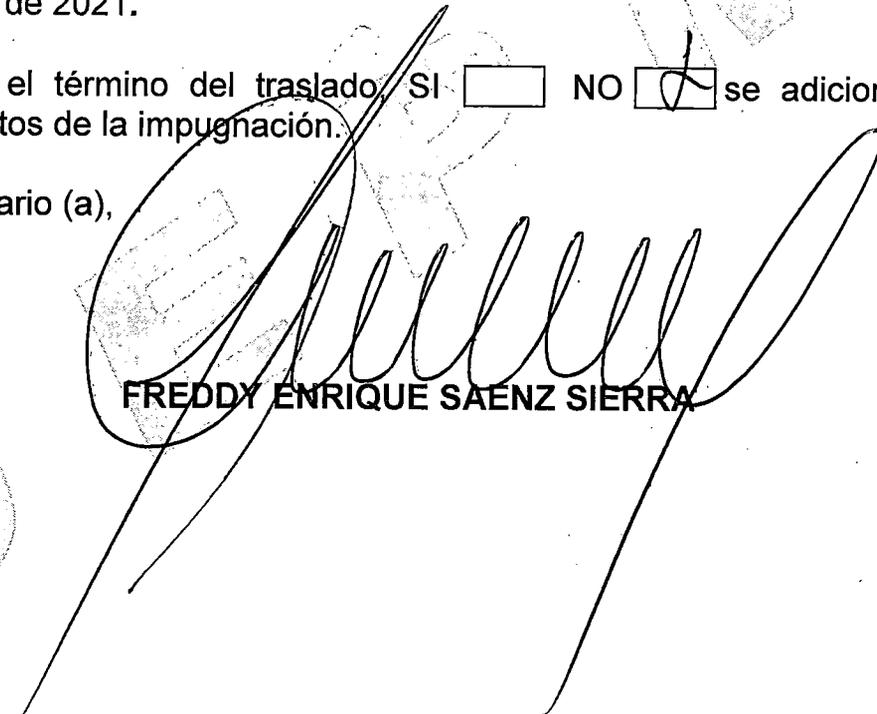
Número Único 110016000015201907831-00
Ubicación 36217
Condenado JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600001520190783100 (NI 36217)
Condenada : Julieth Dayana Salazar Escobar
Identificación : 1.031.421.492
Falladores : Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito : Tentativa de homicidio, hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos
Decisión : No repone, concede apelación.
Reclusión : RM Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la condenada contra el auto interlocutorio de 11 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la prisión domiciliaria.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención no se accedió a sustituir, a favor de **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR**, el internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, de acuerdo con la Ley 750 de 2002, comoquiera que la prenombrada fue condenada por el punible «tentativa de homicidio», conducta expresamente excluida de tal beneficio por el artículo 1º de la referida Ley, además por cuanto su «desempeño personal, laboral, familiar o social» determinó la continuidad de la ejecución de la pena de forma intramural.

MOTIVOS DEL DISEÑO

Inconforme con la anterior determinación la penada la impugnó y por las vías del recurso horizontal, en un escrito por demás confuso e impreciso, solicita su revocatoria, pues estima que «cumple con el mandato del legislador en el art. 1 y 5 de la ley 750 de 2002, como el art. 29 del Estatuto Superior de 1991».

Afirmó que el sustituto objeto de estudio fue negado por el Juzgado de Instancia al no acreditarse «la calidad de afiliación de mi hijo menor T.S.P.S.», no obstante, aseguró que como en la actualidad el registro civil de nacimiento obra en las diligencias, se encuentra plenamente acreditada no solo su condición de madre sino también la calidad de cabeza de familia, pues el infante «depende afectiva y económica de parte mía y de forma exclusiva como consta y reposa en el expediente».

Señaló que en la decisión confutada se negó el beneficio apelando a criterios meramente subjetivos y contrariando lo dispuesto por el Legislador, incluso, se cometieron en ciertas inconsistencias al realizar el análisis del cumplimiento de los presupuestos normativos contemplados en la Ley 750 de 2002.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

En primer lugar debe advertirse que contrario a lo afirmado por la condenada **SALAZAR ESCOBAR**, en la sentencia condenatoria, el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, negó la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia por cuanto no se acreditó que el menor hijo de la prenombrada estuviera de manera exclusiva, a su cargo, pues aquel contaba con su progenitor y abuela materna, además, resultó infructuosa la concesión en atención a la prohibición expresa del artículo 1º de la Ley 750 de 2002.

En la referida providencia, se consignó lo siguiente:

En este caso, no está debidamente demostrado que en efecto la aquí sentenciada Julieth..., de manera exclusiva sea quien tenga la responsabilidad económica del hogar y en particular de su menor hijo...

Ahora, en gracia de discusión que el padre del menor se esté sustrayendo de su obligación alimentaria que tiene con el menor, la penada también cuenta no solo con su abuela Melida... también la sentenciada cuenta con su progenitora, que fue la persona a la que le dio aviso de su capturada, es decir la señora Johana... y que decir de la familia del padre, de quienes no se dijo si existían.

(...)

Además de ello, dicha prerrogativa, de acuerdo a esa misma disposición no resulta aplicable a las autoras de los delitos, entre otros, de homicidio, injusto penal por el que en este caso se juzgó y condenó a Julieth...

Y es que precisamente por esta última circunstancia, la cual valga decir, también fue advertida por este despacho en la providencia confutada, es que se desdibuja la afirmación que realiza la penada en torno al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, pues la conducta punible «tentativa de homicidio» por la que fue condenada, se encuentra enlistada como aquellos delitos respecto de los cuales la Ley 750 de 2002 no se puede aplicar, veamos:

ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará

en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Ahora, cierto es que la negativa de la prisión domiciliaria, además del precitado requisito objetivo, también se adoptó luego de realizar un estudio subjetivo relacionado con el «desempeño personal, laboral, familiar o social» de la penada, y esto fue así no por capricho del Juzgado, como erradamente los señala la censora, sino por estricto cumplimiento del requisito establecido en el inciso 2º de la transcrita norma.

Valoración que se realizó con fundamento a las consideraciones realizadas por el Juzgado de Instancia en la sentencia condenatoria, especialmente, por la narración fáctica allí plasmada, ya que la condenada omitió por completo aportar documentación o información relacionada con tal exigencia, desconociéndose por completo que tipo de actividades familiares, sociales o laborales realizada con anterioridad a la conducta punible para que de alguna u otra forma eventualmente acreditara que no colocaría nuevamente en «peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente».

Sin embargo, este Juzgado no puede pasar por alto que las conductas por las que fue condenada son sumamente graves, en tanto que atentó de forma alevosa contra el bien jurídico de mayor relevancia en el ordenamiento colombiano como es la vida humana, al lesionar gravemente la integridad física de un congénere con el fin de obtener sus elementos personales, de ahí que cualquier otra disquisición en punto de la trasgresión de tal valor supremo resulta innecesaria comoquiera que este es el presupuesto fundamental para la realización de los demás derechos ciudadanos.

Y es que la conducta delictiva fue absolutamente lesiva no solo por los perjuicios que ocasionó, sino también por el desprecio que demostró por la vida de su víctima a quien por poco sega su existencia, de ahí que este despacho concluyó fundadamente que es una persona que carece de los valores mínimos requeridos para vivir en sociedad y sin la menor sumisión por el ordenamiento jurídico, de ahí que la concesión del beneficio represente un riesgo latente para la comunidad en general.

De manera que por expresa prohibición del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, no resulta procedente otorgar a **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria consagrado.

En conclusión, como la censora no aportó elementos jurídicos de peso para que el Juzgado retrotraiga su decisión, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar. En consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

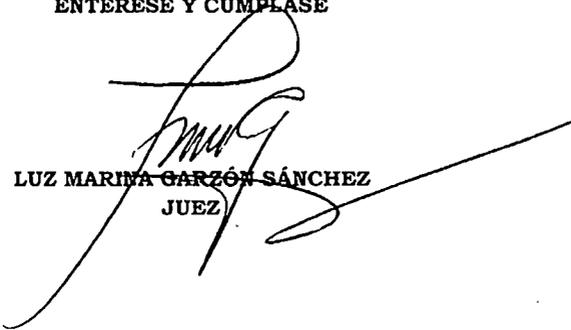
PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 11 de febrero de 2021 por cuyo medio este despacho negó a **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR** la prisión domiciliaria contemplada en la Ley 750 de 2002.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 29 ABRIL 2021

En la fecha notifíco personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, Julietn Salazar

El Secretario(a) 1031421492